

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por medio de la cual se revoca la Resolución N° 200-03-50-01-0318 del 05 de noviembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-02-0048-2009**; el cual, contiene la resolución N° **200-03-20-01-00879 del 26 de junio de 2009**, por medio del cual se otorgó un permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por el termino de cincuenta (50) años, a favor de **FIDUCIA GRUPO SAN AGUSTIN, Patrimonio Autónomo**, identificada con Nit 800.155.413-6, para generación hidroeléctrica, en cantidad de 870 L/s, a ser captada en la cota 1203 metros nivel del mar (msnm) de la Quebrada Barrancas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-01-1260 del 22 de septiembre de 2009**, se repuso la resolución N° 200-03-20-01-00879 del 26 de junio de 2009, modificando el artículo primero y cuarto de la resolución N° 200-03-20-01-00879 del 26 de junio de 2009; en el sentido de ampliar el caudal ecológico y extender el término del permiso ambiental en mención.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-99-0310 del 11 de marzo de 2010**, se autorizó cesión de derechos y obligaciones contenidos en el acto administrativo N° 0879 del 26 de junio de 2009, a favor de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE OCCIDENTE S.A.S.E.S. P**, identificada con Nit 900.328.608-1, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Uribe Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.613.708 de Medellín.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-99-1706 del 02 de diciembre de 2010**, se modificó parcialmente la resolución N° 879 del 26 de junio de 2009, en su artículo primero, modificada por la resolución N° 1260 del 22 de septiembre de 2009, en cuanto al caudal otorgado.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-07-1558 del 30 de noviembre de 2011**, se modificó parcialmente la resolución N° 200-03-20-01-00879 del 26 de junio de 2009 en su artículo primero, modificada por la resolución N° 200-03-20-01-1260 del 22 de septiembre de 2009, en cuanto a las coordenadas presentadas, el caudal ecológico y el caudal otorgado.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-03-0653 del 26 de junio de 2012**, se acogió una información y se efectuaron unos requerimientos a la sociedad Hidroeléctrica de Occidente S.A, para que se sirviera presentar los certificados del Ministerio del Interior, Incoder en el que se

evidencien los permisos de servidumbres y/o compras de servidumbres, el plan de monitoreo del recurso hídrico entre otros.

Que a través de la resolución N° **200-03-20-99-0288 del 07 de marzo de 2013**, se autorizó cesión de derechos y obligaciones contenidos en el acto administrativo N° 0879 del 26 de junio de 2009, a favor de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P.**, identificada con Nit 900.584.846-4.

Posterior a ello, mediante Resolución **Nro. 200-03-50-01-0318 del 05 de noviembre de 2024**, se dio apertura al trámite de declaratoria de caducidad de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, autorizada a través de la resolución N° 200-03-20-01-00879 del 26 de junio de 2009, modificada a través de las resoluciones N° 200-03-20-01-1260 del 22 de septiembre de 2009 N° 200-03-20-99-1706 del 02 de diciembre de 2010 y N° 200-03-20-07-1558 del 30 de noviembre de 2011. A favor de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P.**, identificada con Nit 900.584.846-4, para generación hidroeléctrica, en cantidad de 700 L/s, a ser captada en la cota 650 metros nivel del mar (msnm) desarrollada en la margen derecha de la Quebrada Barrancas, con un caudal ecológico de 105 L/s, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Acto administrativo notificado personalmente por vía electrónica el 12 de diciembre de 2024.

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 23 de diciembre de 2024 y los resultados de la misma quedaron expuestas en el Informe Técnico N° **160-08-02-01-3071 del 26 de diciembre de 2024**; del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

El día 23 de diciembre de 2024, se realizó visita de seguimiento al Expediente N° 200-16-51-02-0048 de 2009, concesión de aguas para generación de Energía, otorgada mediante Resolución 0879 del 26 de junio de 2009, modificada por la Resolución 1558 del 30 de noviembre de 2011, a la sociedad Hidroeléctricas Barrancas S.A E.S.P, ubicada en el Corregimiento Las Cruces, Vereda Barrancas del municipio de Dabeiba, a captar de la fuente hídrica denominada Quebrada Barrancas con un caudal de generación de 700 L/s y un caudal ecológico de 105 L/s.

En la visita de seguimiento se evidenció que la concesión de aguas actualmente se encuentra activa, para Generación de Energía y uso doméstico de las instalaciones de la casa de máquinas, la cual se encuentra completamente terminada, con todos los equipos instalados, oficina y un baño, así mismo cuenta con un equipo eléctrico que cumple entre otras funciones de medidor y reporte en tiempo real caudal captado y generación.

En la visita de seguimiento se evidencio que la fuente hídrica denominada quebrada Barrancas es un cuerpo de agua expuesto, vulnerable y ecológicamente desequilibrado debido a la ausencia de cobertura Arborea, toda vez que el área de retiro se encuentra intervenida por potreros y cultivos, lo cual está generando que en crecientes esta baje con mucho material de arrastre taponando la presa.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda remitir el presente concepto técnico al área jurídica, para que de conformidad con lo evaluado en la visita de seguimiento y a la luz de la norma defina, se tomen las consideraciones que para este caso amerite.

Igualmente, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P**, identificada con Nit 900.584.846-4, allego oficio bajo radicado interno Nro. 160-34-01.32-7583 del 23 de diciembre de 2024, teniendo como asunto dar respuesta al informe técnico de aguas Nro. 400-08-02-01-1362 del 25 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos **79°** y **80°** establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo **23°** de la Ley **99** del **22** de diciembre de **1993** manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral **12°** del Artículo **31°** de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Por mandato constitucional¹ "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En relación con la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo referido, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia disponen sobre su procedencia.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De igual manera, es preciso resaltar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto)

No obstante, es preciso señalar que, en relación con la revocatoria de oficio, únicamente se podrá efectuar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1473 de 2011 el cual establece:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. **Salvo las excepciones establecidas en la ley**, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

En el artículo 93 de la precitada Ley, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Así la cosas, sin entrar en discusiones, queda claro la transgresión a los derechos de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P**, identificada con Nit 900.584.846-4, en particular a sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por un yerro al no manifestar el titular actual del instrumento ambiental y por ende, notificar en indebida forma del acto administrativo de caducidad.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

De tal manera que el acto administrativo **Nro. 200-03-50-01-0318 del 05 de noviembre de 2024**, como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar la resolución **Nro. 200-03-50-01-0318 del 05 de noviembre de 2024**, por medio del cual se dio apertura al trámite de declaratoria de caducidad.

Adicional a ello, debido a que se han presentado varios oficios por parte del titular del trámite ambiental, los cuales no han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad ambiental se procederá a remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para la valoración integral del mismo y visita técnica de seguimiento, lo anterior en aras de poder identificar si se está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, se está realizando infracción ambiental alguna y se está dando cumplimiento a las obligaciones enmarcadas dentro de la . N° **200-03-20-01-00879 del 26 de junio de 2009**, por medio del cual se otorgó un permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, o las que la modificaron.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En cuando a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que *"es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona, y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

una vez verificado los hechos que sustentan la apertura del trámite de la declaración de caducidad de una concesión de aguas superficiales, observa esta Corporación que no es posible continuar con el trámite en cuestión, toda vez que el trámite en cuestión fue iniciado de manera errónea a entidad distinta a la que le corresponde, lo anterior debido a que no se tuvo en cuenta que las obligaciones y derechos emanados de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-00879 del 26 de junio de 2009, se encuentra actualmente en titularidad de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P**, identificada con Nit 900.584.846-4, debido a que mediante Resolución N° 200-03-20-99-0288 del 07 de marzo de 2013, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del presente instrumento ambiental.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente objeto de estudio, se puede vislumbrar que la notificación al acto administrativo **Nro. 200-03-50-01-0318 del 05 de noviembre de 2024**, por medio del cual se dio apertura al trámite de declaratoria de caducidad, fue notificado el 12 de diciembre de 2024, a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE OCCIDENTE S.A. E.SP.**, identificada con Nit. 900.328.608-1 y no a la titular de la concesión, que para todos sus efectos actualmente sería la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P**, identificada con Nit 900.584.846-4.

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución **Nro. 200-03-50-01-0318 del 05 de noviembre de 2024**, por medio del cual se dio apertura al trámite de declaratoria de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, remitir el expediente a Subdirección de Gestión y Administración Ambients para visita de seguimiento.

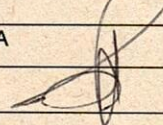
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE OCCIDENTE S.A. E.SP.**, identificada con Nit. 900.328.608-1 y a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P.**, identificada con Nit 900.584.846-4, a su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		12/06/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165102-0048-2009